

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de noviembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que obra contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Olga Libia Palacios Mosquera
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A
Vinculado	Aida Luz García
Llamante Gtia.	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Llamado Gtia.	Compañía de Seguros Bolívar S.A
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 00191 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2494.

Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y el llamado en garantía allegada por parte de **Compañía de Seguros Bolívar S.A**, en virtud de ello se tiene que dicha entidad allegó el mencionado escrito el 30 de octubre de 2023 sin que obre constancia de notificación en el plenario, razón por la

que dicha aseguradora se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad al art. 301 del CGP.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito de contestación a la demanda y al llamado en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Finalmente, se reconocerá derecho de postulación al Abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega identificado con T.P 48.487 con el fin de que defienda los intereses de la mencionada aseguradora.

I. Notificación Vinculada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora llegó notificación realizada a la vinculada Luz Aida García García, no obstante, dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el D.2213 de 2022 por tratarse de notificaciones electrónicas, toda vez que al revisar la misma se constata que obedece a una conversación de WhatsApp, la cual no se puede tomar como notificación personal de la parte vinculada, al mismo tiempo que obra remisión de avisos a un correo electrónico del que se desconoce su procedencia y finalmente porque el aviso no es procedente de la forma en que se realiza en dicha notificación.

Vertido lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para efectos de que realice en debida forma la notificación de la vinculada Aida Luz García, para lo cual podrá acatar las siguientes indicaciones:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

I. Notificación electrónica

- 1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*
- 2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*
- 3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).*
- 4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.*

Ahora bien, en caso de no ser viable la notificación electrónica, el trámite deberá registrarse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

Para ello es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirlos para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

I. RESUELVE

- 1. Tener** notificado por conducta concluyente **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**
- 2. Tener** por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A**
- 3. Reconocer** derecho de postulación al Abogado Ricardo Andrés Mazuera Noriega identificado con T.P 48.487.
- 4. Requerir** a la parte actora para que realice la notificación de la vinculada Aida Luz García García.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

Kvom



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/12/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>